

DECRETO.



Durazno Diciembre. 6 de 1827.

CUANDO la Provincia Oriental reunida y representada extraordinariamente exigió en 4 de Octubre del corriente año, la destitucion del gobierno delegado, y de una representacion que habia perdido su confianza; pidió tambien que reasumiendo el gobernador propietario la autoridad, dictase las reformas que creyese convenientes, y analogas al estado de guerra en que se encuentra el país. El gobierno entonces ofreció solemnemente poner en ejecucion las soberanas resoluciones de la provincia: lo ha cumplido en parte, y le resta aun llenar otra no menos interesante. Es llegado el caso de que el jefe del gobierno propietario, marche á ponerse á la cabeza del ejército que le ha confiado la autoridad nacional, y es tambien llegado el caso, de que delegando el mando de su provincia en manos puras, dicte antes las reformas que crea analogas, á las costumbres públicas, y compatibles con su actual estado de guerra. La administracion de justicia llama preferentemente su atencion. Una autoridad domestica, paternal, conocida ya en los pueblos, creada por ellos mismos, fortificada con los datos de la esperiencia, robustecida con todas las atribuciones necesarias para captarse respetabilidad y consolidar un órden gradual de poder, que evite todo motivo de confucion y competencia; una autoridad de esta naturaleza, depositada en vecinos, que por su inteligencia providad y fortuna, obtengan en el mas alto grado el aprecio de sus conciudadanos; cree el gobierno que es el medio mas seguro de garantir á la provincia sus derechos civiles, mientras ella misma se ha suspendido en el ejercicio de los políticos. En fuerza de estas consideraciones el gobierno ha acordado y decreta.

1.º En cada pueblo cabeza de departamento se establece un juez ordinario que se denominará alcalde.

2.º Las atribuciones del alcalde son las que hoy ejercen los jueces de 1.ª instancia, y los comisarios de policia que quedan suprimidos.

3.º En cada pueblo cabeza de departamento se establece un defensor de pobres y huérfanos, y un agente fiscal del crimen, que se expedirán con arreglo á las leyes vigentes.

4.º El servicio del alcalde y defensor será gratuito, acordandoles el gobierno lo necesario para gastos de oficina: el del agente fiscal será dotado.

5.º Los magistrados que establecen los artículos 1.º y 3.º formarán un concilio de administracion, cuyo objeto es velar sobre las necesidades de su departamento, y proponer al gobierno las mejoras que crea convenientes.

6.º Los funcionarios que establece este decreto durarán en su ejercicio por el término de un año.

7.º El alcalde, defensor, y agente fiscal serán nombrados por el gobierno, de los tres que para cada destino elija el pueblo en la forma siguiente. Para el año de 1828, el pueblo procederá inmediatamente a elegir electores en el número y con las formalidades acostumbradas. Reunidos los electores correspondientes á cada departamento, en el pueblo cabeza de él, elegirán para cada magistratura la terna que ha de ser propuesta al gobierno: este nombrará presisamente uno de los tres propuestos, y de los mismos nombrará tambien un suplente para los casos en que esté impedido el principal. Para los años subsiguientes el concilio de administracion hará la eleccion que ahora se encarga á los colegios parciales, convocados á este solo objeto.

8. El consejo de administracion hará su propuesta el día 1.º de Diciembre.
9. Se establece un juez subalterno en cada distrito.
10. Las funciones del juez subalterno son las que ahora ejercen los jueces de paz, y tenientes alcaldes que quedan suprimidos.
11. El juez subalterno será nombrado por el gobierno á propuesta en terna del alcalde.
12. El servicio del juez subalterno será gratuito, y por el gobierno será acordado lo necesario para gastos de oficina.
13. Se establecen en cada distrito dos comisionados bajo las inmediatas órdenes del juez subalterno, quien los propondrá al alcalde para su nombramiento.
14. Por ahora, y hasta el establecimiento de un tribunal superior de apelaciones, el gobierno con dictamen de su asesor letrado, conocerá en todas las que se interpongan de los pronunciamientos de los alcaldes.
15. Se encarga al gobierno delegado, que inmediatamente se va á nombrar, la organizacion del tribunal de apelaciones, y creacion de un fiscal general.
16. Los comandantes militares quedan encargados de auxiliar las providencias de las autoridades civiles, en todos los casos que necesiten de fuerza armada, ó de la intervencion de la autoridad de los citados comandantes.
17. El mando de la milicia pasiva será esclusivamente del alcalde, y solo en los casos de urgente necesidad que hará saber á este el comandante militar, le auxiliará con ella.
18. Se encarga al gobierno delegado la pronta ejecucion de este decreto, que se imprimirá y circulará con las órdenes correspondientes.

LAVALLERJA.

JOAQUIN REVILLO,

Lavallera, Juan Antonio, 1784-1853. unq.

Imprenta de la Provincia Oriental;